----Trelew, de septiembre de 2017.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 101 contra los honorarios regulados en la Sentencia Nro. 142/17 de fs. 97/98 a favor del perito médico Dr. J. O. J., concedido a fs. 102 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.-------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- Que la Sentencia Nro. 142/17, en lo pertinente, impuso las costas a la demandada E. ART S.A. y reguló los honorarios del perito médico Dr. J. O. J.

en la suma de $7.500.----------

--- Que la demandada E. ART S.A. se alzó contra dicha regulación por considerarla alta en relación al resultado final del pleito. Señaló que teniendo en consideración que en los presentes autos se arribó a un acuerdo conciliatorio entre las partes por un monto de capital e intereses de $108.000, la regulación de honorarios efectuada en favor del perito médico representa el 6,94% de aquel monto, lo que traspasa el máximo del rango legal que establece el art. 60 del Régimen Arancelario. ----- II.- Así planteada la cuestión, asiste razón al recurrente en tanto el honorario regulado no sólo se aparta del criterio porcentual establecido por la ley arancelaria en causas de contenido económico, sino que también el monto regulado resulta superior al máximo previsto por el art. 60 de la ley XIII Nº 4.----------

---------- Así, en primer lugar, el tercer párrafo del art. 46 de dicha ley le es aplicable a la regulación pericial, el cual señala que "*en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley*". ----------

---------- Cabe advertir que dicha pauta se encuentra establecida además en el art. 60 de la ley arancelaria, en tanto los honorarios periciales también son determinados en términos porcentuales (entre el 1% y 5%).----------

---------- En segundo lugar, el mismo artículo señala que el Juez debe apartarse de tales parámetros cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que su aplicación estricta ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que habría de corresponder en virtud de los aranceles.----------

- Ello así entonces, el juez debe -en principio- ajustarse a los porcentajes dispuestos en el referido artículo, salvo que considere que su aplicación resulte desproporcionada con respecto a los parámetros señalados *supra*, debiendo regular aquello que considere adecuado. Sin embargo, tal apartamiento de la norma arancelaria es de carácter excepcional y restrictivo, debiendo el juzgador fundamentar explícita y circunstanciadamente las razones que lo justifican (conf. Zilberman, Claudio J., "Colección práctica. Actuación judicial. Perito judicial", 3a ed., Buenos Aires, Ed.

Errepar, 2006, pag. 70), circunstancia que no puede encontrarse reunida por la sola inferencia que pueda realizarse a partir de la lectura de la sentencia.----------

--- En el caso de autos, el juzgador se limitó a fijar los honorarios del perito médico sin invocar norma o fundamentación alguna que cimiente tal regulación, sin justificar el apartamiento excepcional de los parámetros que determina la norma.----------

-- III.- En consecuencia, corresponderá revocar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso, debiéndose regular los honorarios del Dr. J. O. J. por su actuación en el grado. Así, en virtud de lo señalado, y considerando el monto del proceso, la extensión, calidad y resultados de las tareas cumplidas por el perito médico, corresponde que se regulen sus honorarios en la suma equivalente al 5% del monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

-- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- REVOCAR la Sentencia Nro. 142/17 en relación a los honorarios del perito médico, Dr. J. O. J., regulándose los mismos en el 5% del monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia.---------- Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia del Dr. M. P. (arts. 7º y 8°, ley V- Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES